

12301-NEX-058DAR-2020  
NIT: 0407-010611-001-6

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, SUBDIRECCIÓN GENERAL. San Salvador, a las diez horas veintitrés minutos del día tres de diciembre de dos mil veinte.

En virtud del carácter autónomo que los Municipios de toda la República poseen, tanto en su funcionamiento como en ejercicio de sus facultades de administración de sus respectivos patrimonios, para el cumplimiento de sus fines en su carácter de Gobierno Local, no obstante, se encuentran obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional, conforme lo regulado en los artículos 203 y 207 inciso cuarto de la Constitución de la República; y

**CONSIDERANDO:**

I) Que de conformidad con lo establecido en los artículos 86 inciso final de la Constitución de la República, 3 incisos primero literal c) y cuarto del Código Tributario y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Administración Tributaria se encuentra supeditada al Principio de Legalidad, el cual establece que la misma debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos que autorice dicho ordenamiento, no teniendo más facultades que las que expresamente le otorga la Ley; así mismo, la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que sólo puede hacer aquello que esté previsto en la ley y en los términos en que ésta determine. De igual forma, de acuerdo al Principio de Igualdad contemplado en el artículo 3 incisos primero literal b) y tercero del citado Código, las actuaciones de la Administración Tributaria deben ser aptas para no incurrir en tratamientos diferenciados entre sus administrados, cuando estén en igualdad de condiciones conforme a la Ley.

II) Que conforme a lo establecido en el artículo 23 inciso primero literal d) del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene como función básica el control y designación de agentes de retención y percepción; por lo que, en consonancia con lo anterior, en el artículo 162 inciso tercero de dicho cuerpo legal, se estipula que la Administración Tributaria está facultada para designar como responsables en carácter de Agente de Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, a otros contribuyentes distintos a los que se refiere el inciso primero de dicha disposición legal, así como, entre otros, a las Municipalidades, aunque no sean contribuyentes de dicho impuesto o no sean los adquirentes de los bienes o prestatarios de los servicios. En este caso el porcentaje a retener corresponderá al uno por ciento (1%) sobre el precio de venta de los bienes transferidos o de los servicios prestados; y así mismo, en relación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la citada disposición legal, en el cual se establece que los sujetos designados como agentes de retención deberán realizar la retención indistintamente la clasificación de categoría de contribuyente que ostente el sujeto de retención, sin ningún límite y de manera generalizada a quienes adquieran bienes o reciban la prestación de servicios; situación que le es aplicable a todos los Municipios dentro del territorio nacional.

III) Que esta Oficina con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y siendo que la disposición legal citada establece la retención en la fuente de dicho impuesto, la cual puede ser encomendada a los agentes de retención del impuesto en referencia, que hayan sido designados, tanto en la adquisición de bienes como en la prestación de servicios gravados con el mismo; de ahí que, según consulta efectuada al Sistema Integrado de Información Tributaria que lleva esta Dirección General, se estableció que, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHALATENANGO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, posee el NIT: 0407-010611-001-6, registrada el día uno de junio de mil novecientos once, y ostenta la

categoría de Otro Contribuyente, por lo que, en atención a que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHALATENANGO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, es una entidad de las señaladas en el artículo 162 inciso tercero del Código Tributario para poder ser designada por esta Administración Tributaria como Agente de Retención del uno por ciento (1%) del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; por lo que, tomando en cuenta las actividades que realiza en el marco de sus atribuciones, esta Oficina considera oportuno y necesario designar a la referida entidad municipal con dicho carácter, por medio de este acto, debiendo cumplir con todas las obligaciones formales y sustantivas que le conciernen a tal categoría como responsable del impuesto.

**POR TANTO:** En razón de lo expuesto, artículos 203 y 207 inciso cuarto de la Constitución de la República, 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 3 incisos primero literal c) y cuarto, 4 literal a), 23 inciso primero literales a) y d) y 162 incisos tercero, cuarto y noveno del Código Tributario, esta Dirección General **RESUELVE: DESÍGNASE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHALATENANGO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, como Agente de Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución; debiendo cumplir con las obligaciones inherentes a tal designación. **PREVIÉNESE** a la referida Entidad que: a) La retención será aplicable en operaciones en que el precio de venta de los bienes transferidos o de los servicios prestados sea igual o superior a cien dólares (\$100.00); b) El porcentaje a retener es del uno por ciento sobre el precio de venta de los bienes transferidos o de los servicios prestados; c) La retención del uno por ciento deberá realizarla indistintamente de la clasificación de categoría de contribuyente que ostente el sujeto de retención; d) Las retenciones deberá efectuarlas en el momento que según las reglas generales que estipula la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios se causa el impuesto, según lo estipulado en los artículos 8 y 18 de la referida Ley; e) Deberá emitir el documento denominado Comprobante de Retención que señala el artículo 112 del Código Tributario y solicitar a esta Oficina, la asignación y autorización de la numeración correlativa de los documentos a emitir; f) Deberá documentarse mediante Notas de Débito o Crédito, según corresponda, los ajustes por aumentos o disminuciones de conformidad a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 110 del citado Código; y, g) Deberá enterar al Fisco de la República las cantidades retenidas aunque no se haya realizado el pago respectivo al proveedor de los bienes o servicios, dentro de los diez primeros días hábiles al mes siguiente al período tributario en que se realizó la retención, conforme a lo contenido en el artículo 162 inciso noveno del Código Tributario.

**TRANSCRÍBASE** esta resolución al Departamento de Gestión de Registro y Asistencia de Contribuyentes y Unidad de Selección de Casos de esta Dirección General. **NOTIFÍQUESE.**



**MARIO ERNESTO MENÉNDEZ ALVARADO**  
**SUBDIRECTOR GENERAL**



MINISTERIO  
DE HACIENDA

DEL OFICIO: 5684  
NIT: 0403-010611-001-6  
NRC: ---

Lo que Notifico a Usted para su conocimiento y demás efectos legales consiguientes



DIOS UNION LIBERTAD

Licda. Claudia Ivette Alvarado de Huevo  
Jefe Departamento de Notificaciones  
Dirección General de Impuestos Internos  
Según Acuerdo 07/2019 de fecha 22/05/2019